



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2314/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2314/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Económico

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

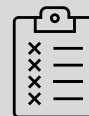
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber si se encuentra un trámite en específico en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México

Porque la información entregada no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Plataforma, Empadronamiento,
Comerciantes, Mercados Públicos, copia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	29
5. Síntesis de agravios	35
6. Estudio de agravios	35
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	48
IV. RESUELVE	49

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2314/2025

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2314/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con el número de folio 090162325000682.

2. El veintiuno de julio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SEDECO/OSE/UT/1457/2025 y sus anexos, dando así la atención a la solicitud de información.

3. El cuatro de agosto la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“La respuesta a mi solicitud de fecha indicada con el Folio 090162325000632.”

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
<i>la respuesta a mi solicitud no atiende lo requerido a pesar de tratarse la información que debe de ser pública por tratarse de datos que corresponden a un mercado público</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
<i>la respuesta no es con lo solicitado y no me entregan la información con ello se violó mi derecho de acceso a la información pública</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar	

4. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de agosto, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDECO/OSE/UT/1565/2025** y sus anexos, por los cuales emitió sus

manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de julio; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de agosto, es decir,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

al **primer** día hábil siguiente de recibida la información, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior descontándose sábados y domingos y tomando en consideración el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se establecieron como días inhábiles en este caso el 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio, y 1 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento **la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa.” (Sic)

A su solicitud se adjunto el oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/0607/2025, emitido por la Alcaldía Coyoacán, en atención a un recuerdo de revisión diverso al que nos ocupa, el **INFOCDMX.RR.IP.4018/2024**, constante de 8 fojas.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ciudad de México, a 21 de julio de 2025

SEDECO/OSE/UT/1457/2025

Asunto: Respuesta Solicitud de Información Pública
090162325000682**Estimado Solicitante**

Me refiero a su solicitud de Información Pública con número de folio 090162325000682, recibida en esta Unidad de Transparencia el 16 de julio de 2025 respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"...De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa..." (Sic).

Sobre el particular, y derivado del análisis realizado a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que esta no corresponde propiamente a una solicitud de información pública, sino más bien a una **solicitud de protección de datos personales (ARCOP)**, ya que la misma contiene datos personales y debe de ser tratada conforme a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

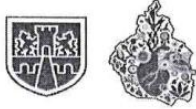
Por lo anterior, y en términos de lo que establece el artículo 200 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a presentar una **solicitud de protección de datos personales (ARCOP)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, señalando como sujeto obligado a esta dependencia, vía correo electrónico ut@sedeco.cdmx.gob.mx, o de manera presencial en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría ubicada en la Avenida Cuauhtémoc No. 899, Piso 2, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 02230, es esta Ciudad.

Asimismo, se le hacen saber los requisitos que debe de cumplir al presentar una solicitud de protección de datos personales (ARCOP), los cuales se encuentran establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los artículos que se transcriben a continuación:

"...Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
[...]

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.
[...]

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I.** *El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II.** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III.** *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales*
- IV.** *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V.** *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

*** Lo testado es propio**

De acuerdo a lo estipulado en la normatividad antes citada, los requisitos que debe de cumplir para presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, son los siguientes:

1. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante.
 2. Domicilio o cualquier medio para recibir notificaciones, entendiéndose que dichas notificaciones las recibirá por el medio que presentó su solicitud, a menos que señale uno distinto.
 3. Deberá anexar copia de algún documento con el que acredite la identidad del titular de los datos personales. La solicitud debe acompañarse de copia simple de una identificación oficial vigente del titular de los datos personales, tales como: **credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional o documento migratorio.**
 4. De ser el caso, deberá presentar los documentos que acrediten la identificación y personalidad del representante. Cuando la solicitud se presente a través de un representante del titular de los datos personales, será necesario demostrar que está autorizada para presentar la solicitud a nombre del titular.
- Si la solicitud es presentada por medios electrónicos, previo a hacer entrega de la respuesta o, de ser el caso, de hacerse efectivo el ejercicio del derecho ARCO, el titular y/o su representante deberá presentar los documentos originales ya señalados ante la Unidad de Transparencia.
5. De ser posible, deberá señalar el nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como la Unidad Administrativa dónde se encuentren.
 6. Una descripción clara y precisa de los datos personales materia de la solicitud de derechos ARCO.
 7. La descripción del derecho que se quiere ejercer (acceso, rectificación, cancelación u oposición), o de lo que solicita.
 8. De ser el caso, los documentos o información que faciliten la localización de los datos personales.

De igual manera, se le indica el **procedimiento y plazos que deben de seguir los sujetos obligados para dar trámite a una solicitud de derechos ARCO (datos personales)**, mismos que se encuentran estipulados en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales de la materia, que se señalan a continuación:

"...Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50.

....
Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
[...]

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 53. El titular que se considere agraviado por la resolución a su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. EMILIO ALEJANDRO SANTOS PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Lic. Erika Navarro Chiapa
Subdirectora de la Unidad de Transparencia



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** “**VENTANILLA** .- La respuesta a mi solicitud de fecha indicada con el Folio 090162325000632” sic

Del análisis del recurso ingresado en Ventanilla se desprende que el agravio consiste en que *la información entregada no corresponde con lo solicitado*.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2314/2025

Asunto: ALEGATOS Y MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2314/2025

De: Unidad de Transparencia <ut@sedeco.cdmx.gob.mx>

Fecha: 22/08/2025, 03:27 p. m.

Para: [REDACTED]

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Estimado recurrente:

Por medio de la presente, estando en tiempo y forma se remite el oficio SEDECO/OSE/UT/1565/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, correspondiente a los Alegatos y Manifestaciones referentes al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2314/2025.

Así también, se adjunta el comprobante de carga de la información que le fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Adjuntos:

Alegatos RR.2314-2025.pdf	3.4 MB
INFOCDMX_RR.IP.2314_2025_20250822_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrennte.pdf	209 KB



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2025

SEDECO/OSE/UT/1565/2025

EXP: INFOCDMX/RR.IP.2314/2025
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:
090162325000682
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO
COMISIONADO PONENTE:
JULIO CESAR BONILLA GUTIÉRREZ
ASUNTO: ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

C. JULIO CESAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

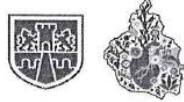
Lic. Emilio Alejandro Santos Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 899, 2º piso, Colonia Navarrete Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, así como la dirección electrónica ut@sedeco.cdmx.gob.mx, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de agosto de 2025 emitido por el H. Pleno de ese Instituto de Transparencia, mediante el cual fue admitido el recurso de revisión INFOCDMX.RR.2314/2025, mismo que fue notificado a esta Secretaría el 13 del mismo mes y año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma, vengo a realizar las manifestaciones correspondientes respecto a la respuesta brindada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública 090162325000682, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de julio de 2025, el solicitante realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente solicitud de información a la que le correspondió el número de folio 090162325000686, misma que obra en los autos del recurso de revisión citado al rubro:

"...De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa..." (sic)



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2.- Mediante el oficio **SEDECO/OSE/UT/1457/2025** de fecha 21 de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría dio respuesta al solicitante, mencionándole que su solicitud no correspondía propiamente a una solicitud de información pública, sino más bien a una solicitud de datos personales, en virtud de que la información que requiere contiene datos personales, por lo que debe de ser tratada conforme a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2

Por lo que, en términos de lo que establece el artículo 200 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le oriento a que presentara una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando como sujeto obligado a esta Secretaría, o vía correo electrónico ut@sedeco.cdmx.gob.mx, o de manera presencial en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría ubicada en Avenida Cuauhtémoc 899, Piso 2, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 02230, en esta Ciudad, mismo que obra agregado en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por esta Secretaría, el solicitante interpuso Recurso de Revisión el cual fue radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2314/2025**, y admitido por ese Instituto de Transparencia mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2025, mismo que fue notificado a este Sujeto Obligado el 13 del mismo mes y año en curso, otorgándole a este Sujeto Obligado un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias o expresen sus alegatos.

4- En el recurso de revisión aludido, el recurrente se inconformo de lo siguiente:

"...De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento par comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa..." (sic)

CONSIDERACIONES PREVIAS

5.- Sobre el particular, y a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo el principio de confidencialidad de datos personales establecido en el artículo 9 de la mencionada Ley, mismo que a la letra dice:

*"...Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Persona/es deberá observar los principios de:
[...]"*

***Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

En el caso concreto el peticionario no acredita ser el titular o representante legal del titular de los datos personales que solicita, tal y como lo indican los artículos 41 y 42 de la misma Ley, mismos que indican:

"...Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impido el ejercicio de otro..."

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales...(sic)

Asimismo, el artículo 12 de la citada ley refiere que el responsable de proteger los datos personales, deberá tener el consentimiento del titular para el tratamiento de los mismos, tal y como se transcribe a continuación:

"...Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

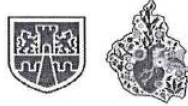
III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos..." (sic)

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO DE LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia que pudiera tener varias interpretaciones deberá de prevalecer a juicio de Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable, cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.....
[...]

En cuanto a la información que requiere el particular, la normatividad referente a los mercados públicos establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Es importante aclarar que las alcaldías tienen la facultad de emitir las cédulas de empadronamiento de los mercados públicos dentro de su demarcación territorial, la cual se encuentra establecida en el artículo séptimo, fracción II, de los lineamientos en estudio, el cual se transcribe a continuación para su pronta referencia:

"Séptimo.- Los Órganos Político-Administrativos, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno o área administrativa que corresponda en función de sus atribuciones, además de las señaladas en otras disposiciones, tendrán las siguientes atribuciones:

II. Emitir las Cédulas de Empadronamiento; ... "SIC.

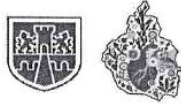
Al mismo tiempo, a los órganos políticos administrativos, al momento de realizar la emisión de cédulas de empadronamiento, les compete ingresar y actualizar en el Sistema de Empadronamiento los datos de los comerciantes que tengan registrados en el padrón de su demarcación, así como el almacenamiento, protección y resguardo, tal como lo establece el artículo 4 del Acuerdo por el que se establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 Días para que una persona distinta al Empadronado pueda ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por Cuenta del Empadronado, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 4o.- Compete a las Delegaciones ingresar y actualizar en el Sistema de Empadronamiento, los datos de los Comerciantes permanentes que tengan registrados en el Padrón, de su demarcación y que fueron recabados por éstas

Las Delegaciones son responsables de que la información almacenada o transmitida dentro del Sistema de Empadronamiento, permanezca encriptada, bajo normas y estándares de seguridad que impidan su extracción y uso no autorizados, garantizando con ello la protección de los datos personales proporcionados por los Comerciantes permanentes de los Mercados Públicos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Además, serán las facultadas para dar cumplimiento a los requerimientos que en su caso formulen las autoridades administrativas y judiciales." SIC

Además, la alcaldía tiene la obligación de publicar en su portal de internet un informe anual sobre los movimientos a los padrones de los Mercados Públicos, conforme al artículo Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:

"Quincuagésimo Cuarto. - Los Órganos Político-Administrativos deberán publicar en su portal de internet un informe anual sobre los movimientos a los padrones de los Mercados Públicos, que deriven de trámites ingresados, protegiendo en todo momento los datos personales de los locatarios o comerciantes permanentes, de acuerdo en lo establecido en la ley de la materia, lo anterior a efecto de conocer en qué Mercados Públicos, cuáles y cuántos movimientos se realizaron." ...SIC



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

De la normatividad antes citada, se desprende:

- Que los trámites relacionados con la Cédula de empadronamiento de locales en los mercados públicos le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político-Administrativos hoy Alcaldías.
- Que para cualquier trámite relacionado con la Cédula de empadronamiento de locales en mercados públicos, sólo se aceptará la representación legal siempre que se acredite la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, el particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió: ***“...De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa...”***; y revisando el oficio que anexa a su solicitud, se desprende que el trámite del cual requiere información corresponde a una Cédula de Empadronamiento, del cual se recaban datos personales que por su naturaleza son considerados confidenciales, tales como: Nombre, dirección, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, datos del representante legal, datos del beneficiario, domicilio y fecha de nacimiento, entre otros datos.

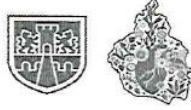
Por otra parte y para el caso de que no subsista la parte de la información del interés de la persona recurrente a través de la vía de información pública, el sujeto obligado debe orientar al particular para que pueda acceder a la información mediante el ejercicio de los derechos ARCO, tal y como se establece en el artículo 202 de la Ley de Transparencia de la materia, que a letra dice:

“...Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Este precepto establece que ante una solicitud de acceso a la información pública los sujetos obligados deberán prevenir y orientar a la persona solicitante, a efecto de que haga valer sus derechos ante la vía adecuada, como lo es en este caso, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, a fin de que el recurrente pueda recibir la información de manera íntegra, en caso, de que este sea el titular de la información que solicita, por lo cual deberá ingresar una solicitud de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y cumplir con los requisitos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se señalan a continuación, tal y como le fue mencionado en la respuesta primigenia:

6



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
[...]

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

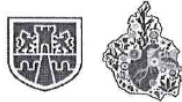
Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.
[...]

7



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

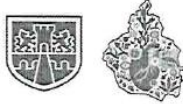
** Lo testado es propio*

De acuerdo a lo estipulado en la normatividad antes citada, los **requisitos que debe de cumplir para presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO**, son los siguientes:

1. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante.
2. Domicilio o cualquier medio para recibir notificaciones, entendiéndose que dichas notificaciones las recibirá por el medio que presentó su solicitud, a menos que señale uno distinto.
3. Deberá anexar copia de algún documento con el que acredite la identidad del titular de los datos personales. La solicitud debe acompañarse de copia simple de una identificación oficial vigente del titular de los datos personales, tales como: **credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional o documento migratorio.**
4. De ser el caso, deberá presentar los documentos que acrediten la identificación y personalidad del representante. Cuando la solicitud se presente a través de un representante del titular de los datos personales, será necesario demostrar que está autorizada para presentar la solicitud a nombre del titular.

Si la solicitud es presentada por medios electrónicos, previo a hacer entrega de la respuesta o, de ser el caso, de hacerse efectivo el ejercicio del derecho ARCO, el titular y/o su representante deberá presentar los documentos originales ya señalados ante la Unidad de Transparencia.
5. De ser posible, deberá señalar el nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como la Unidad Administrativa dónde se encuentren.
6. Una descripción clara y precisa de los datos personales materia de la solicitud de derechos ARCO.

8



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7. La descripción del derecho que se quiere ejercer (acceso, rectificación, cancelación u oposición), o de lo que solicita.

8. De ser el caso, los documentos o información que faciliten la localización de los datos personales.

De igual manera, se le indica el **procedimiento y plazos que deben de seguir los sujetos obligados para dar trámite a una solicitud de derechos ARCO (datos personales)**, mismos que se encuentran estipulados en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales de la materia, que se señalan a continuación:

"...Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

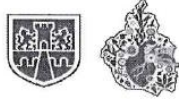
Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

9



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

10

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

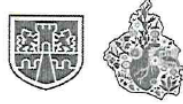
En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

CONCLUSIONES

6.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública **090162325000682**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico en ningún momento le ha negado la información al particular, ya que en la respuesta primigenia que se le dio a su solicitud de información, se hizo de su conocimiento que su solicitud no correspondía propiamente a una solicitud de información pública, sino más bien a una solicitud de datos personales, en virtud de que la información que requiere contiene datos personales, por lo que debe de ser tratada conforme a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que, en términos de lo que establece el artículo 200 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le oriento a que presentara una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando como sujeto obligado a esta Secretaría, o vía correo electrónico ut@sedeco.cdmx.gob.mx, o de manera presencial en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría ubicada en Avenida Cuauhtémoc 899, Piso 2, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 02230, en esta Ciudad, a fin de poder dar atención a su solicitud.

11

Lo anterior, en virtud de que el trámite del cual requiere la información el particular corresponde a una Cédula de Empadronamiento, del cual se recaban datos personales que por su naturaleza son considerados confidenciales, tales como: Nombre, dirección, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, datos del representante legal, datos del beneficiario, domicilio y fecha de nacimiento, entre otros datos, los cuales solo puede ser proporcionados al titular de los mismos o a su representante legal, tal y como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

7.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II que textualmente establece lo siguiente:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
[...]*

II. Cuando por cualquier motivo quede sin efecto el recurso; o .

PRUEBAS

I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la solicitud de información pública 090162325000682, que obra agregada en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/1457/2025 de fecha 21 de julio de 2025, el cual obra agregado en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

IV. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A este H. Pleno, pido se sirva:

Primero.- Tenerme por reconocida personalidad con que me ostento.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Segundo.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente escrito, así como las causales de improcedencia que se citan.

Tercero.- Tenerme por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en los términos expresados.

12

Cuarto.- Sea sobreseído el presente recurso en términos de lo que establece el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- En su oportunidad sobreseer el recurso de revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE



LIC. EMILIO ALEJANDRO SANTOS PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Lic. Erika Navarro Chiapa
Subdirectora de la Unidad de Transparencia

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple parcialmente los considerandos y requisitos del**

criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa, toda vez que si bien funda y motiva de manera exhaustiva que no puede entregar la información por el contenido de datos personales en el trámite indicado, no hizo clasificó la información conforme al procedimiento clasificatorio y elaboro una versión pública, así mismo sugiere que se ingrese una solicitud de derechos ARCO a datos personales y finalmente manifiesta una competencia concurrente con las Alcaldías, según corresponda al domicilio del trámite, por otra parte tampoco remitió a la Alcaldía correspondiente la solicitud de información para que se pronuncie conforme a procedimiento, por lo que es evidente que la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada.

Sin embargo, es menester recordar que la solicitud primigenia se pregunta por un trámite en específico.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria, no se actualiza el causal de sobreseimiento**, sin embargo prevalece la información adicional, y se entra al estudio de fondo de los agravios de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 21 de julio de 2025

SEDECO/OSE/UT/1457/2025

Asunto: Respuesta Solicitud de Información Pública
090162325000682

Estimado Solicitante

Me refiero a su solicitud de Información Pública con número de folio 090162325000682, recibida en esta Unidad de Transparencia el 16 de julio de 2025 respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"...De conformidad con la respuesta que he recibido de la Alcaldía Coyoacán, misma que anexo a esta solicitud, solicito saber si en la Plataforma Informática de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México se encuentra el trámite a que hace referencia el oficio que se anexa..." (Sic).

Sobre el particular, y derivado del análisis realizado a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que esta no corresponde propiamente a una solicitud de información pública, sino más bien a una **solicitud de protección de datos personales (ARCOP)**, ya que la misma contiene datos personales y debe de ser tratada conforme a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y en términos de lo que establece el artículo 200 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a presentar una **solicitud de protección de datos personales (ARCOP)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, señalando como sujeto obligado a esta dependencia, vía correo electrónico ut@sedeco.cdmx.gob.mx, o de manera presencial en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría ubicada en la Avenida Cuauhtémoc No. 899, Piso 2, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 02230, es esta Ciudad.

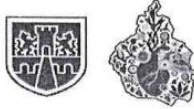
Asimismo, se le hacen saber los requisitos que debe de cumplir al presentar una solicitud de protección de datos personales (ARCOP), los cuales se encuentran establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los artículos que se transcriben a continuación:

"...Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

[...]

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.
[...]

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I.** *El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II.** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III.** *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales*
- IV.** *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V.** *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

*** Lo testado es propio**

De acuerdo a lo estipulado en la normatividad antes citada, los requisitos que debe de cumplir para presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, son los siguientes:

1. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante.
 2. Domicilio o cualquier medio para recibir notificaciones, entendiéndose que dichas notificaciones las recibirá por el medio que presentó su solicitud, a menos que señale uno distinto.
 3. Deberá anexar copia de algún documento con el que acredite la identidad del titular de los datos personales. La solicitud debe acompañarse de copia simple de una identificación oficial vigente del titular de los datos personales, tales como: **credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional o documento migratorio.**
 4. De ser el caso, deberá presentar los documentos que acrediten la identificación y personalidad del representante. Cuando la solicitud se presente a través de un representante del titular de los datos personales, será necesario demostrar que está autorizada para presentar la solicitud a nombre del titular.
- Si la solicitud es presentada por medios electrónicos, previo a hacer entrega de la respuesta o, de ser el caso, de hacerse efectivo el ejercicio del derecho ARCO, el titular y/o su representante deberá presentar los documentos originales ya señalados ante la Unidad de Transparencia.
5. De ser posible, deberá señalar el nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como la Unidad Administrativa dónde se encuentren.
 6. Una descripción clara y precisa de los datos personales materia de la solicitud de derechos ARCO.
 7. La descripción del derecho que se quiere ejercer (acceso, rectificación, cancelación u oposición), o de lo que solicita.
 8. De ser el caso, los documentos o información que faciliten la localización de los datos personales.

De igual manera, se le indica el **procedimiento y plazos que deben de seguir los sujetos obligados para dar trámite a una solicitud de derechos ARCO (datos personales)**, mismos que se encuentran estipulados en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales de la materia, que se señalan a continuación:

"...Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50.

....
Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
[...]

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 53. El titular que se considere agraviado por la resolución a su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. EMILIO ALEJANDRO SANTOS PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Lic. Erika Navarro Chiapa
Subdirectora de la Unidad de Transparencia



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado mediante una respuesta complementaria, amplió de manera fundada y motivada y de manera exhaustiva que no puede entregar la información por el contenido de datos personales en el trámite indicado, así mismo sugiere que se ingrese una solicitud de derechos ARCO a datos personales y finalmente manifiesta una competencia concurrente con las Alcaldías, según corresponda al domicilio del trámite, sin embargo la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada. Por lo que fue desestimada en los términos del considerando anterior.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** “*VENTANILLA .- La respuesta a mi solicitud de fecha indicada con el Folio 090162325000632” sic*

Del análisis del recurso ingresado en Ventanilla se desprende que el agravio consiste en que *la información entregada no corresponde con lo solicitado.*

SEXTO. Estudio de los agravios. El Sujeto Obligado se pronunció en la respuesta primigenia que no puede entregar la información por que contiene datos personales por lo que oriento a quien hoy es recurrente a ingresar una solicitud de derechos ARCO a datos personales.

Al respecto, es importante resaltar que las personas solicitantes no son expertos o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado

en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

Ahora, concatenando la normativa citada con el presente asunto y, derivado de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, es evidente que si bien el Sujeto Obligado si bien funda y motiva de manera exhaustiva que no puede entregar la información por el contenido de datos personales en el trámite indicado, no hizo clasificó la información conforme al procedimiento clasificatorio y elaboro una versión pública, así mismo sugiere que se ingrese una solicitud de derechos ARCO a datos personales y finalmente manifiesta una competencia concurrente con las Alcaldías, según corresponda al domicilio del trámite, por otra parte tampoco remitió a la Alcaldía correspondiente la solicitud de información para que se pronuncie conforme a procedimiento, por lo que es evidente que la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada.

Por otro lado, del análisis de la naturaleza de la información solicitada es claro que es información que detenta el Sujeto Obligado pues es el Administrador de la Plataforma que contiene el Sistema de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, por lo que pudo haber elaborado una versión pública conforme al procedimiento clasificatorio.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación que

pretende hacer valer la Secretaría, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de información susceptible de clasificación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de clasificada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

En ese sentido, se deben de resguardar los datos personales contenidos en la Cédula de Empadronamiento a la que quien hoy es recurrente pretende acceder, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales que contenga**,

mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este Órgano Resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá**

- I. Someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Al respecto deberá de citar datos personales que contenga el documento al que se pretende acceder que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información y elaborar una versión pública.
- II. Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- III. Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación y la versión pública que se genere; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.
- IV. Remitir la Solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán con competencia concurrente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.
- V. La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.